

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4925/2022

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

Fecha de presentación del recurso

19 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de mayo del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"(...) se determinó como negativa, en base a una falsa causal de reserva de información, que además omite incluir en su respuesta, ya que únicamente establece que "los motivos y fundamentos que se dieron para dicha reserva de información..." (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativo

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4925/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4925/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado en mérito.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 15 quince de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4925/2022**. En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere y se da vista a la parte recurrente. El día 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las

constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, siendo el recurso de revisión y sus anexos. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/4865/2022**, el día 29 veintinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente, recepción de informe, se da vista. Con fecha del 13 trece de octubre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente el día 30 de septiembre del año 2022 dos mil veintidós mediante el cual presenta sus manifestaciones en relación al recurso que nos ocupa las cuales se ordenó glosar al presente expediente para los efectos que tenga lugar.

De igual manera, se tuvo por recibido el oficio SECADMON/UT/882/2022 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de ley.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. Con fecha 26 veintiséis de octubre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba sus manifestaciones por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente expediente para los efectos que haya lugar.

8. Expídanse copias certificadas. A través de acuerdo del 14 catorce de noviembre

del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito que remitía la parte recurrente, visto su contenido, se le tiene solicitando la expedición de 02 dos fojas certificadas relativas al presente medio de impugnación.

En ese sentido, se autoriza lo solicitado, en virtud de anexar al escrito de referencia el recibo de pago de conformidad con lo establecido por la ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal correspondiente.

Por lo que el día 16 dieciséis de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la persona autorizada por la parte recurrente para recibir las copias solicitadas, se apersonó y recibió lo solicitado; así obra a foja 45 del presente expediente.

9. Se recibe informe complementario, se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Con fecha 01 primero de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el escrito signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitía informe complementario.

Así mismo se tuvo por recibido el escrito por la parte recurrente mediante el cual remitía sus manifestaciones por lo que se ordenó glosarlas al presente expediente para los efectos que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	15/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	13/octubre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	19/septiembre/2022
Días inhábiles	16, 19, 20 y 26 de septiembre de 2022 12 de octubre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una

causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“(...)

SOLICITO

Que se me informe dentro del expediente del Organismo Público Descentralizado en proceso de Extinción, Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, cuyas facultades recayeron en el C. Jesús Miguel Aldrete Guzmán en su carácter de liquidador y titular de la Dirección General de Liquidación de Entidades Paraestatales, dirección que forma parte de la Secretaría de Administración, sí en la visita de verificación realizada a la empresa CERVEJAL SPR de. RL de CV el día 11 de septiembre de 2018, estuvo presente el entonces Director Jurídico del Consejo Estatal de Promoción Económica Lic. José Juan Culebro Pérez y si en dicha visita de verificación, se hizo acompañar por el ingeniero Antonio Corona Monrroy y si se le solicitó que realizara un avalúo inmobiliario de la finca en construcción y de ser así, solicito copia certificada de la orden escrita emitida por autoridad competente para la realización de dicho avalúo.

Y de igual manera solicito copia certificada del acta de verificación que se realizó derivada de la visita de verificación realizada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV el día 11 de septiembre de 2018 y que me informen cual es el sustento legal para no haber mencionado en el acta de verificación, que el ingeniero Antonio Corona Monrroy estuvo presente en la visita de verificación y porque el ingeniero Antonio Corona Monrroy no firmó el acta de verificación.

Que se me informe si la visita de verificación realizada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV el día 11 de septiembre de 2018, fue la que sirvió de base para la elaboración del dictamen de cumplimiento de fecha 20 de noviembre de 2018 elaborado por la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica y de ser así que me informe por que no se estableció en el dictamen de cumplimiento de fecha 20 de noviembre de 2018, que el avance en la construcción y el tamaño del terreno era el manifestado por el ingeniero Antonio Corona Monrroy en el avalúo inmobiliario de fecha 24 de septiembre de 2018, ya que es evidente que el avalúo inmobiliario de fecha 24 de

septiembre de 2018 elaborado por el ingeniero Antonio Corona Monrroy, contiene un error grave con relación al tamaño real del terreno.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente, quedo de ud" (Sic)

Así, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, señalando que la información es de carácter reservada toda vez que se encuentra estrictamente vinculada con un expediente del Juicio Civil Ordinario del Juzgado Noveno de lo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Partido Judicial del estado de Jalisco.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, del cual se desprende:

"(...) se determinó como negativa, en base a una falsa causal de reserva de información, que además omite incluir en su respuesta, ya que únicamente establece que "los motivos y fundamentos que se dieron para dicha reserva de información, se encuentran establecidos en el acta de reserva del comité de transparencia de la Secretaría de Administración, celebrada en su Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 15 quince de septiembre de 2022" agregando que la misma se encuentra publicada y disponible para su consulta en la dirección electrónica <https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion/contenido/82/198> (...)" (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe de ley manifestó lo siguiente:

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que al escanear las actas del Comité de Transparencia de esta Secretaría, se genera un documento PDF simple, lo que implica que se elabore un documento PDF aparte que permita el reconocimiento óptico de caracteres. Por ello, es que esta Unidad de Transparencia ha optado por realizar la carga de información en PDF simple para de esta forma asegurarse de que la publicación de información sea rápida y así minimizar el tiempo en que los solicitantes puedan realizar la consulta de lo publicado, sin embargo, posteriormente se suple el documento en PDF simple por un PDF con OCR, lo que implica que por instantes y solo mientras se realiza la modificación, no sea posible visualizar la información.

Derivado de lo mencionado, es que posiblemente el recurrente consultó la información cuando nos encontrábamos realizando el cambio, sin embargo, se adjunta al presente recurso el acta mencionada, ello para que el recurrente se encuentre en posibilidades de realizar la consulta de la misma.

Así mismo, se adjuntan capturas de pantalla del portal de transparencia de la Secretaría de Administración en las que se comprueba que la información se encuentra publicada y disponible para su consulta en el enlace entregado al recurrente desde la solicitud inicial.

Por otro lado, el recurrente hace mención de que este Sujeto Obligado omite incluir en su respuesta los motivos por los que no le fue entregada la información solicitada, sin embargo, desde la respuesta inicial que fue otorgada mediante correo electrónico con el número de oficio **SECADMÓN/UT/811/2022**, se hizo del conocimiento del solicitante las razones por las cuales por el momento no fue posible otorgar la información requerida, transcribiendo un extracto de los fundamentos que fueron considerados más relevantes y que a su vez fueron mencionados en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, además se puso al alcance del mismo, el enlace para la consulta del acta que forma parte de la información fundamental de esta Dependencia.

Así también anexó copia simple del Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración anterior mencionada.

Por otro lado, la parte recurrente se manifestó señalando medularmente que teniendo en su poder la información, se niega a entregarla argumentando medularmente que la información se encuentra reservada en su totalidad.

En consecuencia, el sujeto obligado a través del oficio SECADMON/UT/207/2023 remitió a este instituto una nueva respuesta a la solicitud de información inicial, manifestándose sobre cada uno de los puntos y que se omite anexar por economía procesal, y toda vez que dicho documento obra en constancias de la presente resolución a foja 51 cincuenta y uno y posteriores

Posteriormente, la parte recurrente manifestó su inconformidad a la nueva respuesta como se muestra a continuación:

Adicionalmente, con relación al punto 1.- quiero manifestar que el sujeto obligado en lo relativo a "sí en la visita de verificación realizada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV el día 11 de septiembre de 2018, estuvo presente el entonces Director Jurídico del Consejo Estatal de Promoción Económica Lic. José Juan Culebro Pérez y si en dicha visita de verificación, se hizo acompañar por el ingeniero Antonio Corona Monrroy", me informa que solo se tiene constancia de que estuvo presente el Ing. Antonio Corona Monrroy, y que no hay ningún documento o fundamento legal que justifique porque no firmó el acta respectiva de dicha visita de verificación, agregando posteriormente que no existe obligación por parte de dicho sujeto obligado de realizar un acta del comité de transparencia estableciendo la inexistencia de las razones por las cuales el Ing. Antonio Corona Monrroy no firmó el acta de verificación, ya que la inexistencia en mención no es necesaria para el correcto desarrollo de las funciones de dicho sujeto obligado, lo cual es completamente falso de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que nos dice que en las actas se hará constar nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

Es importante resaltar el hecho de que el sujeto obligado en ningún momento me informa en que documento se encuentra la constancia de que el Ing. Antonio Corona Monrroy, estuvo presente, puesto que, en el acta de verificación realizada por la asistente de Evaluación y Seguimiento de la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica, Lic. María del Carmen Padilla Bautista (misma que se anexa en copia simple como elemento de prueba), no menciona que en dicha visita de verificación ordenada por el Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica,

hubiera estado presente el Ing. Antonio Corona Monrroy, pero lo que si menciona es que ella se constituyó en compañía del Lic. José Juan Culebro Pérez, por lo que resulta ilógico que el sujeto obligado me informe que no existe constancia de que el Lic. José Juan Culebro Pérez haya estado presente, cuando el acta de verificación literalmente certifica que estuvo presente, lo cual evidentemente hace para no tener que hacer una constancia de inexistencia de la firma del Lic. José Juan Culebro Pérez en el acta de la visita de verificación y así encubrir la omisión a lo ordenado por la norma, ya que si no firmó es muy probable que no sea cierto que el Lic. José Juan Culebro Pérez estuvo presente durante la visita de verificación o que habiendo estado presente no haya podido acreditar su carácter de Órgano Interno de Control, y por ello decidió mejor no firmar el acta, pues la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco es muy clara en establecer en su artículo 71 que los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de una visita de verificación se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y por lo tanto si estuvo presente, aunque no haya firmado, la copia de su identificación si debería de constar en el acta respectiva, además de que si es procedente que el sujeto obligado le solicite al comité de transparencia realizar un acta de inexistencia de la firma del Lic. José Juan Culebro Pérez y le de vista al Órgano Interno de Control.

Extracto del acta de verificación e inspección

"OBSERVACIONES:

Atendiendo la petición del Lic. José Juan Culebro Pérez, Titular del Órgano interno de control del CEPE me constituí físicamente en la obra en proceso de la empresa en construcción CERVEJAL S.P.R. de R.L. de C.V. con domicilio antes mencionado, en compañía de la Directora de Análisis y Seguimiento, Lic. Norma Guadalajara Gutiérrez, del Director Administrativo, Lic. Héctor Hugo Quirarte Cholico, así como el Lic. José Juan Culebro Pérez, Titular del Órgano Interno de Control del CEPE

Con relación al punto 2.- en el que el sujeto obligado informa sobre mi solicitud de que me entregue "copia certificada de la orden escrita emitida por autoridad competente para la realización de dicho avalúo", el sujeto obligado no me entrega la información solicitada en virtud de que la información es inexistente, lo cual es correcto, más embargo lo que ya no es correcto, es el hecho de que intenta encubrir la falta administrativa en que incurrió la autoridad administrativa que llevó a cabo la visita de verificación, manifestando que no existe normatividad que obligue a la autoridad (Órgano Interno de Control) a realizar una orden escrita autorizando al especialista (perito) que lo va a efectuar, previó a la realización de un avalúo, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 68 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que nos dice que el perito tendrá que estar debidamente autorizado por el Órgano Interno de Control, autorización que forzosamente debe de constar por escrito, agregando además el precepto legal invocado, la condición de que la facultad del Órgano Interno de Control de hacerse acompañar por especialistas será únicamente en los casos en que la ley o reglamento aplicable lo establezca, además de que el avalúo inmobiliario (mismo que se anexa en copia simple como elemento de prueba) establece que el propietario no le fue proporcionado y que el solicitante es el Lic. Ricardo López Camarena, que no sabemos quién pero lo que sí

sabernos es que el Órgano Interno de Control según lo manifestado en el acta de verificación realizada por la asistente de Evaluación y Seguimiento de la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica, Lic. María del Carmen Padilla Bautista, era el Lic. José Juan Culebro Pérez, por lo que en el caso que nos ocupa, es menester que el sujeto obligado realice una constancia de inexistencia y además me informe cual es la Ley o reglamento en la que se basó el Órgano Interno de Control para ordenar que se realizara dicho avalúo y que acredite con el nombramiento correspondiente que el Lic. José Juan Culebro Pérez realmente era el Órgano Interno de Control, porque hasta de donde sabemos, el día 11 de septiembre de 2018 el Consejo Estatal de Promoción Económica no contaba con Órgano Interno de Control.

Con relación al punto 3.- en el que el sujeto obligado informa sobre mi solicitud de que me entregue "copia certificada del acta de verificación que se realizó derivada de la visita de verificación realizada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV el día 11 de septiembre de 2018" el sujeto obligado me informa que existe una fe de hechos donde se da cuenta del acta de verificación e inspección del día 11 de septiembre de 2018, mas sin embargo dicha Fe de hechos solamente menciona con relación a la visita de verificación realizada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV el día 11 de septiembre de 2018, que a él como notario le solicitaron diera fe y se hiciera constar el estado, condiciones y avance de obra que presenta el inmueble visitado (y como prueba de ello presento copia simple de dicha fe de hechos), lo cual no tiene nada que ver con la obligación de la autoridad que realizó la visita de elaborar un acta circunstanciada de la visita de verificación, pero lo que si menciona la fe de hechos es que la fe de hechos la realizó el notario a solicitud de Norma Guadalajara Gutiérrez, titular de la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica, lo raro es que el acta de verificación no menciona que se hubieran hecho acompañar por un notario, y además el acta de verificación no está firmada por el notario, violentando lo establecido en el artículo 67 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que nos dice que en las actas se hará constar nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, además de que el que no se mencione en el acta de verificación que estuvieron presentes el notario y el perito y además certifique falsamente que estuvo presente el Lic. José Juan Culebro Pérez, (lo cual de haber sido cierto lo habría mencionado el notario en la fe de hechos) equivale a mentir en el contenido del acta circunstanciada de verificación.

Una vez acreditado que no es cierto que en la fe de hechos se dé cuenta del acta circunstanciada de verificación queda acreditado también que la supuesta y amañada acta del comité de transparencia que determina como reservada la información, es solamente para engañar a este H. Órgano Garante, puesto que no es cierto que la información encuadre en el supuesto de reserva, ya que el Juicio Civil entablado en contra de la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV es ilegal ya que para ejercer acción el sujeto obligado presentó documentos públicos sin valor, a sabiendas de que no lo tienen, como si tuvieran fuerza y valor legal, y además la fe de hechos que por cierto no tiene nada que ver con la información solicitada, al haber sido presentada como elemento de prueba es más que claro que ya fue divulgada y prueba de ello es que la estoy presentando como elemento de prueba en el presente recurso de revisión, pero lo que si es muy claro es que el sujeto obligado está manifestando falsamente que el acta circunstanciada de verificación se encuentra inmersa en la fe notarial y la única razón por la que el comité de transparencia determinó como reservada la fe notarial fue para que no pudiéramos verificar si estaba diciendo la verdad, ya que si nos niega la oportunidad de ver la fe de hechos, como

Con relación al punto 4.- en el que el sujeto obligado informa sobre mi solicitud de que me informe **¿cuál es el sustento legal para no haber mencionado en el acta de verificación, que el ingeniero Antonio Corona Monroy estuvo presente en la visita de verificación? y ¿porque el ingeniero Antonio Corona Monroy no firmó el acta de verificación?**, el sujeto obligado me informa falsamente que no existe fundamento jurídico específico que ordene la inclusión de una persona en el acta de verificación, lo cual es completamente falso ya que el artículo 67 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo nos dice que en las actas se hará constar nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo tanto si la firma no existe y debe de existir entonces acorde a lo ordenado en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Comité de Transparencia después de expedir la resolución que confirme la inexistencia de la firma que por ministerio de Ley debería de existir, debe de notificar al órgano interno de control del sujeto obligado para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Con relación al punto 5.- en el que el sujeto obligado informa sobre mi solicitud de **¿si la visita de verificación realizada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV el día 11 de septiembre de 2018, fue la que sirvió de base para la elaboración del dictamen de cumplimiento de fecha 20 de noviembre de 2018 elaborado por la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica?**, el sujeto obligado me informa, que del Dictamen con status de incumplimiento/rescisión de convenio, es decir del dictamen de cumplimiento, no se desprende explícitamente que la base para su elaboración sea la visita de verificación efectuada el 11 de septiembre, lo cual no es lo que se le solicitó, ya que la solicitud de información consistió en que se me informe si el dictamen se realizó derivado de la visita de verificación, independientemente de si tal circunstancia se establece o no, en el texto del dictamen, ya que en el acuerdo 10-11/2018 de fecha 21 de noviembre de 2018, emitido por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal Promoción Económica, claramente se desprende que el dictamen de fecha 20 de noviembre del 2018, es derivado de los actos de investigación realizados por el Órgano Interno de Control, y como solamente se realizó un solo acto de investigación que consistió en la visita de verificación realizada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV el día 11 de septiembre de 2018, por lo tanto es evidente que el sujeto obligado esta faltando a la verdad, y respondiendo cosas que no guardan relación con lo solicitado, además de que el sujeto obligado tiene la obligación de dar vista al Órgano Interno de Control de la irregularidad consistente en que el Director General del Consejo Estatal de Promoción Económica no contaba con facultades para nombrar a su propio Órgano Interno de Control.

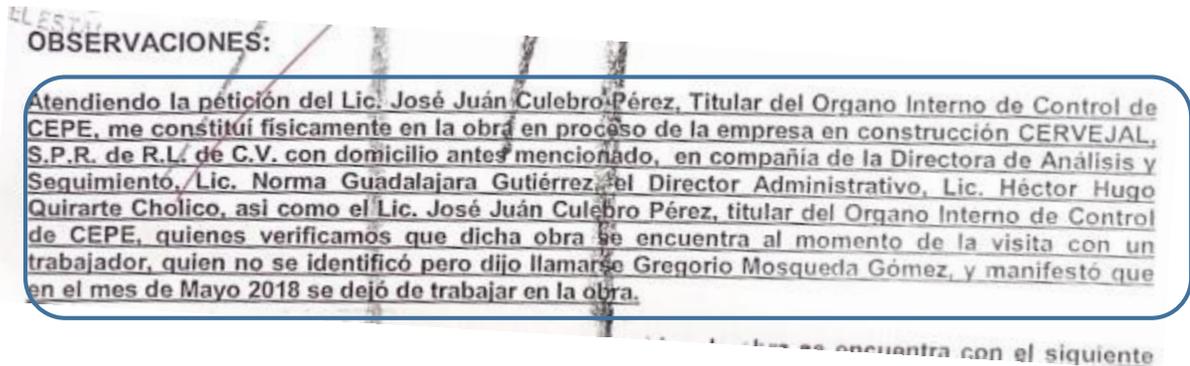
Con relación al punto 6.- en el que el sujeto obligado informa sobre mi solicitud de que "me informe por que no se estableció en el dictamen de cumplimiento de fecha 20 de noviembre de 2018, que el avance en la construcción y el tamaño del terreno era el manifestado por el ingeniero Antonio Corona Monrroy en el avalúo inmobiliario de fecha 24 de septiembre de 2018, ya que es evidente que el avalúo inmobiliario de fecha 24 de septiembre de 2018 elaborado por el ingeniero Antonio Corona Monrroy, contiene un error grave con relación al tamaño real del terreno", el sujeto obligado me informa que las motivaciones que llevaron a una autoridad a actuar de cierta manera resultan **procedentes** ante un derecho de petición, lo cual es correcto ya que la solicitud de información se encuentra dentro de la salvedad contenida en el criterio 03/2003, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que tal pronunciamiento o interpretación consta en un documento que fue elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, y además tomando en consideración el criterio 16/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) que establece que "cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.", más sin embargo el sujeto obligado pese a haber establecido que las motivaciones que llevaron a una autoridad a actuar de cierta manera resultan **procedentes** ante un derecho de petición, es omiso en dar respuesta a lo solicitado manifestando de manera antagónica con lo informado, que no son materia de una solicitud de acceso a la información pública, lo cual es ilógico, puesto que si lleva un perito para que realice un avalúo durante una visita de verificación, lo correcto es que establezca en el dictamen respectivo el contenido de dicho avalúo, y si no lo hace, entonces debe de exponer el fundamento legal para no hacerlo.

Considero importante el mencionar que es evidente que el sujeto obligado nuevamente entrega de manera intencional información incomprensible ya que la visita de verificación no la realiza la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, el día 11 de septiembre de 2018, en cumplimiento de sus funciones de verificar el cumplimiento alcanzado por la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV, sino que lo hizo a solicitud de una autoridad externa al Consejo Estatal de Promoción Económica, como lo es el Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica quien evidentemente no está regido por lo establecido contractualmente, ya que los acuerdos de voluntades no se firmaron con la Contraloría, además de que el fundamento legal para la realización de una visita de verificación ordenada por un Órgano Interno de Control, durante la investigación de faltas administrativas, se encuentra establecida en el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual establece que "las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas".

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, esta ponencia determina que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

I.-No le asiste la razón en cuanto a sus agravios y manifestaciones en relación a la **pregunta 1** ya que se advierten diversas interrogantes; la primera relacionada a: *Si en la visita de verificación realizada (...) el día 11 de septiembre de 2018, estuve presente (...) el Lic. Juan José Culebro perez; interrogante numero 2: y si en dicha visita de verificación se hizo acompañar por el ingeniero Antonio Carmona monrroy; interrogante numero 3 y si se le solicito que realizara un avalúo inmobiliario de la finca en construcción; interrogante numero 4 y de ser así solicito copia*

certificada; En este punto es menester señalar que en la foja 68 sesenta y ocho del presente expediente, obra del Acta de Verificación e Inspección de fecha 11 de septiembre del 2018 a través de la que se señala expresamente que el licenciado José Juan Culebro Pérez si se constituyó físicamente.



En lo que respecta a la interrogante **número 2** cabe señalar que como bien lo menciona la parte recurrente ya había sido informada que el Ing. Antonio Carmona Monroy sí estuvo presente.

Por lo que ve a la interrogante **numero 3**, el sujeto obligado a través del oficio **SECADMON/UT/207/2023** punto dos, señala que tras una búsqueda exhaustiva, no se encontró registro electrónico o físico relacionado con un documento en donde se dé la orden de hacer un avalúo en cita, por lo que dicha información es inexistente. Una vez dicho lo anterior, la **interrogante 4** también ha quedado subsanada.

II.-Por lo que respecta a la pregunta 2 de la solicitud de información, se observa que esta se compone de **3 interrogantes**: 1 (...) *solicito copia certificada del acta de verificación que se realizó (...) el día 11 de septiembre del 2018.* **Número 2:** (...) *cual es el sustento legal para no haber mencionado en el acta de verificación, que el ingeniero Antonio Carmona Monroy estuvo presente en la visita de verificación* **Y número 3** *porque el ingeniero Antonio Carmona Monroy no firmo el acta de verificación.*

Con respecto a la **interrogante 1**, esta ponencia determina que ha quedado subsanado ya que dicho documento obra en constancias del presente expediente a foja 68 sesenta y ocho y posteriores. Por lo que ve a la **interrogante 2**, el sujeto obligado menciona que la documentación que se tiene, es derivada de un proceso de liquidación que dio inicio el 01 de enero del 2022 en donde se le hicieron llegar todos los documentos que formaban parte del archivo CEPE (...). Por lo que se deja constancia de que dichos documentos se tienen en el estado en que se encuentra, sin que sea la Secretaría de Administración la que estuvo inmersa en los procesos propios que constan en dichos

documentos **Interrogante 3** en este punto, el sujeto obligado menciona que no existe fundamento jurídico específico que ordene la inclusión o exclusión de una persona en un acta de verificación. En este punto es importante señalar que de las manifestaciones de la parte recurrente, hace alusión al artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, el cual indica en su numeral IX que:

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Sin embargo, es importante mencionar que el presente instituto así como los recursos de revisión, constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre dependencias y ciudadanos en materia de acceso a la información pública y no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias. Tal como lo indica el criterio 008/2022 emitido por este órgano garante que a letra dice:

Segunda época

2023 2022 2020 2019 2018

008/2022 El Instituto carece de facultades para pronunciarse respecto a la legalidad o veracidad de la información otorgada por los Sujetos Obligados.

Los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los ciudadanos en materia de acceso a la información pública, por el contrario, no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias, por lo tanto, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco carece de facultades para pronunciarse respecto a la legalidad o veracidad de la información.

Materia: Acceso a la información | Tema: Legalidad o veracidad de información | Tipo de criterio: Reiterado

III.- En lo que ve a la pregunta **número 3**, se observa que esta se compone de 2 interrogantes. 1: *que se me informe si la visita de verificación realizada a la empresa (...) el día 11 de septiembre del 201, fue la que sirvió de base para la elaboración del dictamen de cumplimiento de fecha 20 de noviembre de 2018 elaborado por la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción **interrogante 2** y de ser así que me informe por que no se estableció en el dictamen de cumplimiento de fecha 20 de noviembre de 2018, que el avance en la construcción y el tamaño del terreno era el manifestado por el ingeniero Antonio corona Monrroy en el avalúo inmobiliario de fecha 24 de septiembre de 2018, ya que es evidente que el avalúo inmobiliario de fecha 24 de septiembre de 2018 elaborado por el ingeniero Antonio Corona Monrroy, contiene un error grave con relación al tamaño real del terreno.*

Con relación a la **interrogante 1** el sujeto obligado precisa que no existe un dictamen de cumplimiento sino que lo que realmente existe, es un dictamen con STATUS DE INCUMPLIMIENTO/RESCISIÓN de convenio sin que del mismo se desprenda explícitamente que la base para su elaboración sea la visita de verificación efectuada el 11 de septiembre del 2018. Por lo que las manifestaciones de inconformidad de la parte recurrente respecto a este punto versan sobre que la respuesta no guarda sentido con lo solicitado. Sin embargo, esta ponencia advierte que sí se contestó puntualmente como se logra apreciar en reglones resaltados con anterioridad. **Interrogante 2** en este punto, el sujeto obligado resalta el hecho que no cuenta con documento alguno en el que se asiente explícitamente lo que solicita, aunado a lo anterior, mencionada que este punto podría tratarse de un derecho de petición más que un derecho de acceso a la información; por lo que las manifestaciones de la parte recurrente versaron sobre el hecho de que su aunque está ejerciendo un derecho de petición, este podría recaer en la expresión documental, por lo que le asiste la razón a la parte recurrente en este punto, sin embargo, la expresión documental que recae en: *dictamen de cumplimiento de fecha 20 de noviembre de 2018*. Obra en manifestaciones del presente expediente a foja 84 y posteriores.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que tras un análisis de cada uno de los puntos peticionados así como requeridos y manifestados, se observa y determina que han quedado subsanados

Así este Pleno advierte que los agravios han quedado insubsistentes de conformidad con lo establecido en el considerando 8 de la presente resolución.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

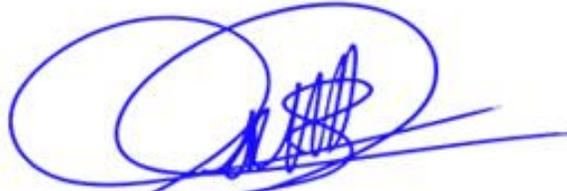
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **4925/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 15 QUINCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -**OANG**